

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 6 de julio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"BARRIENTOS, PAOLA ANDREA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO (EP)", Expte. Puma Nro. BA-01271-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Pablo Frattini; segunda y tercer votante, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---I) Antecedentes:

---I.I) Paola Andrea Barrientos, nacida el 01 de agosto de 1980, empleada pública, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, promueve demanda contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., CUIT 30-50005208-9, reclamando el pago de la indemnización sistémica LRT cuyo monto estima en \$64.044.584,41, o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producir, con más ajuste de IBM por RIPTE e intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago derivada de la enfermedad laboral cuya fecha de primer manifestación invalidante (PMI) data del 7 de septiembre de 2023 que le provoca incapacidad psicofísica laboral estimada en un 34% conforme. Solicitando se haga lugar, con expresa imposición de costas.

---Asimismo realiza planteos de inconstitucionalidad los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24557, del art. 43 de la Res. SRT 298/17, y art. 1º y cctes. ley

27.348. Solicita aplicación de la ley más favorable al trabajador conf. art. 9 LCT.

---La actora señala que el 23 de septiembre de 2009 comenzó a trabajar para el Gobierno de la Provincia de Río Negro, como lavandera en el hospital zonal "Dr. Ramón Carrillo" de esta localidad cumpliendo jornada laboral de lunes a lunes de entre ocho y diez horas diarias con francos rotativos sujetos a decisión del empleador. Explica que sus tareas consistían en recorrer los distintos servicios del Hospital, a partir de las 6.30 horas o 15 horas -dependiendo del horario de ingreso- juntaba bolsas de almohadas, frazadas, cubrecamas y sábanas las cuales pesaban de 12 a 14 kg., y las metía en un carro el cual arrastraba hasta los ascensores si funcionaban, o bien las arrastraba por las escaleras hasta llegar al lavadero, lugar en el cual separaba las prendas y las clasificaba por máquinas, una vez lavadas retiraba las prendas mojadas con mayor peso, las pasaba a otro carro y luego a las máquinas centrífugas. Además agrega que también realizaba horas de planchado y doblado de las prendas, de manera parada constantemente; luego distribuía las prendas por los distintos servicios en paquetes armados e indica que pesan 20 kg.

---Afirma que ingresó a trabajar con capacidad plena, previa realización de exámenes ocupacionales sin detectarse patologías preexistentes, y que desde su ingreso se dedicó a la recolección de ropa de las salas del hospital, selección de ropa, carga y descarga de lavarropas, carga y descarga de secarropas, planchado, doblado y distribución de las prendas.

---Agrega que durante doce años el hospital no contó con lavarropas que centrifugara, por lo que debía cargar, trasladar, colgar y descargar ropa mojada. Refiere que tales tareas implican gran desgaste físico, realizadas de pie en posiciones antiérgonomicas, con riesgo para su salud por carecer de elementos de protección y seguridad adecuados. Señala que realizaba tareas parada, agachada o inclinada, haciendo movimientos de fuerza

repetitivos en tronco superior, flexión de rodillas, extensión de columna y extremidades, torsión y flexión constante de columna lumbar.

---Cita pautas de seguridad establecidas en la Resolución Ministerial 295/2003 para evitar traumatismos musculo esqueléticos y en relación al empleo de técnicas de ergonomía. Y que la ART ahora demandada no tomó medidas preventivas.

---Indica encontrarse cursando una enfermedad profesional provocada por el riesgo ergonómico y los microtraumatismos por las tareas realizadas durante catorce años y que con el devenir del tiempo la patología pasó de fase aguda a crónica.

---Expone que el día 7 de septiembre de 2023, los dolores a nivel de espalda baja se tornaron insoportables, por lo que dio aviso al empleador, quien en un primer momento brindó atención en el mismo hospital colocándole una inyección y ese mismo día se realizó la denuncia del siniestro. Agrega que la denuncia fue realizada como accidente de trabajo, y fue derivada al Sanatorio San Carlos de esta localidad, en el cual previa consulta con especialista y realización de una resonancia magnética nuclear de zona lumbosacra se le informó que presentaba hernias discales a nivel de los segmentos L4-L5 y L5-S1, le indicaron calmantes y brindó alta sanatorial. Agrega que continuo tratamiento en el Hospital Privado Regional también de esta localidad, en el cual se le realizaron estudios complementarios corroborando el diagnóstico inicial.

---Sostiene haber recibido escaso tratamiento y que el 29 de septiembre de 2023 le otorgaron alta con derivación a obra social.

---Manifiesta que continuó prestando servicios a pesar de continuar con fuertes dolores atento el carácter alimentario del salario, por lo que canalizó su atención a través de la obra social consultando al Dr. Calvi en el Centro Traumatológico de Bariloche quien le indicó que las patologías que presentaba guardaban estricta relación de causalidad con sus tareas por lo

que se encontraba cursando una enfermedad profesional.

---Informa que el 10 de octubre de 2023 mediante el envío de telegrama colacionado denunció la enfermedad profesional a la ART ahora demandada destacando haber estado expuesta al agente de riesgo 80011 (carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra) solicitando otorgamiento de prestaciones médicas y psicológicas. Una vez citada por médico prestador de la aseguradora, se realizó estudios complementarios corroborando el diagnóstico inicial a pesar de lo cual el 27 de octubre de 2023 la ART rechazó el siniestro y la enfermedad denunciada.

---Manifiesta que luego dio inicio ante Comisión Médica al procedimiento por rechazo de la contingencia, expediente N°113067/24 SRT, en el cual el 06 de junio de 2024 se dictó disposición de alcance particular determinando que no presenta enfermedad profesional, siguiendo la conclusión del médico. Cuestiona tal dictamen y la disposición, calificándolos de nulos. Remarca que ni la ART demandada ni los médicos de Comisión repararon que la enfermedad profesional y las tareas que realizó se encontraban relacionadas directa y causalmente, debido a la exposición al riesgo 80011 "carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra", por el cual su patología es encuadrable en el art. 6° de la ley 24.557.

---Afirma que Horizonte ART jamás investigó la denuncia formulada ni relevó su puesto de trabajo, no advirtiendo jamás el riesgo ergonómico del mismo, ni mucho menos procedió en momento alguno a realizar el examen médico periódico para detectar y prevenir cualquier agravamiento posterior.

---Señala elementos que entiende importantes vinculados con la afección que padece y por la cual reclama. En primer término que no hubo detección de la afección columnaria en el examen preocupacional y/o

periódico, lo que ratifica que al ingresar a trabajar para el Gobierno de Río Negro no tenía las patologías denunciadas. Agrega que por la primacía de la realidad jamás podría haber trabajado con normalidad desde su ingreso si hubiese tenido tal afección. En segundo término indica que a la fecha de PMI tenía 43 años y que las patologías que presenta en zona lumbar se relacionan con su trabajo y función sostenida durante 14 años y no con su edad. En tercer términos resaltar que sus tareas de lavandera en el hospital son de esfuerzo y con riesgo ergonómico realizadas durante catorce años provocaron la patología que presenta.

---Refiere que las manifestaciones de Horizonte declarando su patología como enfermedad inculpable, carecen de fundamento y no se verifican en el examen de ingreso. Atribuye a la demandada una actitud ilegítima por la cual pretende eludir y evadir sus responsabilidades legales y contractuales, calificando tal proceder como un grave incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo.

---Expresa que presenta severas molestias, motivo por el cual toma analgésicos. Refiere no descartar que sea intervenida quirúrgicamente (bloqueo lumbar) para corregir las patologías que presenta. Expresa que los médicos le han sugerido solicitar a su empleador la recalificación laboral.

---Estima el promedio mensual de todos sus salarios conforme art. 1 Convenio 95 OIT en la suma aproximada de \$1.549.244,48 a los efectos del cálculo del IBM. Practica liquidación de la indemnización pretendida (art. 14 ley 24557 y adicional art. 3 Ley 26773) en base a la incapacidad estimada y en base a la consulta realizada con el Dr. César Pergolini quien determinó que presenta limitación funcional en zona lumbar.

---Acompaña documental y ofrece prueba, incluyendo ofrecimiento de testigos. Ofrece consultores técnicos de parte: Dra. Graciela Jordan y Lic. Magali Posca. Funda planteos de inconstitucionalidad. Hace reservas

incluyendo la del Caso Federal. Funda en derecho.

---I.II) Conferido traslado de la demanda, el 9 de diciembre de 2024 se presenta HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., mediante presentación efectuada por su letrado apoderado Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, solicitando vinculación a la causa. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2024 contesta demanda solicitando el rechazo íntegro de la misma con costas por los motivos que expone y a cuya lectura que me remito para evitar extender innecesariamente la presente.

---Justifica tal petición en primer término por entender que existe cosa juzgada/caducidad de la acción la cual opone como excepción y , en segundo lugar, por entender que la accionante no ha agotado la vía administrativa previa, y finalmente en tercer lugar debido a que la actora no padece de ninguna incapacidad derivada del hecho objeto de autos, que en todo caso sería de carácter inculpable.

---Formula negativas y desconoce documental.

---Da su versión de los hechos. Manifiesta que la demandada y el empleador de la parte actora celebraron un contrato de cobertura en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

---Reconoce haber recibido denuncia efectuada en relación al siniestro de autos, haber realizado todos los procedimientos de rigor y rechazado el siniestro dentro de los plazos legales, que fue ratificado por Comisión Médica al dictaminar que la actora no sufrió un accidente laboral.

---Plantea que la actora no apeló el dictamen de la Comisión Médica ni dio inicio al trámite por determinación de la incapacidad. Se expiden en relación a la dolencia de la actora manifestando que es una enfermedad crónica y degenerativa de naturaleza inculpable. En relación al tiempo de exposición al factor de riesgo menciona que el período no debe ser inferior a tres años previos, lo que deberá probar la actora. Se expresa en torno a la

inexistencia de nexo causal entre la patología y hecho del trabajo.

---Cuestiona la admisibilidad de la incapacidad psicológica invocada por la actora. Niega que la padezca.

---Subsidiariamente cuestiona el IBM, impugna liquidación.

---Ofrece prueba. Para el caso que las costas del proceso se impongan a su parte, solicita aplicación del tope limitante en costas previsto en el art. 730 del CCyC.

---Finalmente para el hipotético caso que prospere la demanda atento ser Horizonte una sociedad anónima con participación mayoritariamente estatal, para el eventual dictado de medidas cautelares -embargo- solicita se diligencie en las cuentas que posee en el Banco Patagonia SA. Hace reserva del Caso federal

---I.III) Sustanciado el traslado del art. 38 ley 5631 con la parte actora y previo a abrir la causa a prueba, el 14 de febrero de 2025 este Tribunal dicta sentencia interlocutoria por la cual se rechaza la excepción de caducidad/cosa juzgada administrativa con costas a la excepcionante.

---Luego, el 25 de febrero de 2025, la causa fue abierta a prueba. Una vez producida la que consta agregada en autos -entre ellas pericias médica laboral con requerimiento de estudios complementarios, técnica para la cual fue necesario requerir documentación, psicológica e informativa. El Tribunal consideró innecesario recibir prueba testimonial. Las partes fueron citadas a la audiencia prevista por el art. 41 de la Ley 5631, celebrada el 19 de mayo de 2026 a la cual la actora asistió con el patrocinio de la Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta y por la demandada se presentaron las Dras. Clara Aliaga y Valentina Carneiro Mühlberger. Ante la falta de acuerdo se pusieron los autos para alegar. La demandada ratificó la gestión de las letradas intervinientes. Ambas partes alegaron. Pasados los autos al Acuerdo, y practicado el sorteo del orden de votación, se encuentran en condiciones de dictar esta sentencia.

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley P 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---No ha sido controvertida y ambas partes reconocen la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro, la producción misma del evento del 07/09/2023 en virtud del cual la actora demanda, la recepción de denuncia de siniestro efectuada por el empleador, el otorgamiento de prestaciones ni el rechazo de la contingencia dispuesto por la aseguradora.

---Asimismo ambas partes reconocen que la actora tramitó ante Comisión Médica un expediente administrativo en el cual se dictaminó el carácter inculpable de la afección que presenta. Siendo esta la cuestión por la cual inicia demanda.

---Se encuentra controvertido y sólo resta establecer en la etapa probatoria si el evento del 07/09/2023 es la primer manifestación invalidante de la enfermedad profesional columnaria que la actora invoca, si existe nexo causal entre el trabajo de la actora y tal padecimiento, si la actora presenta limitaciones, lesiones y/o secuelas incapacitantes y -en tal caso- determinar y cuantificar tal incapacidad laboral conforme baremo vigente y la procedencia o no de las prestaciones sistémicas y su cuantía.

---Con los elementos constitutivos del proceso, incluyendo la demanda, contestación, documentación adjunta, informes periciales, las impugnaciones y contestaciones respectivas, informes incorporados, tengo por probado que la actora trabajó durante largos años realizando tareas de lavandera en posiciones antiergonómicas, que implican fuerza y movimientos repetitivos que con el transcurso del tiempo desde el aspecto médico legal resultan idóneos y causalmente vinculados para provocar la dolencia que presenta.

---A tal efecto, las pruebas periciales producidas en autos resultan determinantes y suficientemente convictivas.

---a) Pericia psicológica: En autos se sorteo y designó al perito psicólogo Lic. Ariel Marcelo Torres, previa percepción del anticipo de gastos depositado por la parte demandada, el perito entrevistó a la actora, efectuó test, analizó los resultados obtenidos y emitió dictamen.

---En su pericia presentada en abril de 2025 determina conforme Baremo 659/96 que si bien la actora presentó oportunamente alguna sintomatología aislada en relación al evento de autos, al ser peritada presenta una reacción vivencial normal por la cual no corresponde determinar incapacidad.

---Conferido traslado a las partes, no recibió observaciones, impugnaciones ni pedido de aclaraciones.

---b) Pericia médica laboral: producida por la Dra. Verónica Andrea Álvarez profesional integrante del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial, quien previo análisis de la causa, fijación de fecha de examen pericial, solicitud de documentación legible, entrevista personal y examen directo a la actora sin presencia de consultores de parte a pesar de haber sido notificadas las partes (08/05/2025), y requerir la realización estudios complementarios (electromiografía de miembros inferiores) y una vez obtenido el resultado de los mismos, el 08/09/2025 emitió dictamen.

---La Dra. Álvarez arriba a la conclusión que hago mía por lo contundente : "Desde el punto de vista estrictamente médico laboral, si bien la actora presenta discopatías en su columna lumbosacra, desconociendo estado previo de la misma, el mecanismo de la tarea desarrollada por la actora al momento del hecho motivo de autos, con gesto forzado y levantamiento de peso, podría haber sido idóneo para poner de manifiesto la sintomatología que presentó la actora traduciéndose en lo constatado al examen físico realizado. Por lo expuesto, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales

Decreto 658-659/96 le podría corresponder una incapacidad del 7,5 % de la total obrera. "

---Valora la incapacidad detallando que la actora presenta lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas sin alteraciones electromiográficas 3%, limitación funcional de columna lumbosacra en rotación a cada lado 1% por lado. Aplica factores de ponderación que suman en conjunto 2.5% arribando a un 7.5% de incapacidad valorada.

---Resulta relevante la inclusión por la perito de la mención de la actora en cuanto al cambio de sector de trabajo solicitado al empleador y por el cual desde diciembre de 2023 realiza tareas de limpieza en terapia intensiva describiendo las mismas, siendo asignada como mucama. Consecuentemente incluye la observación que tal referencia ha sido considerada al momento valorar los factores de ponderación, específicamente el de recalificación que entiende procedente y justificada también en base al resultado de la RMN realizada a la trabajadora el 7/9/2023.

---La parte demandada impugnó la pericia, adjuntando análisis y cuestionamientos emitidos por el Dr. Cosme Argerich. Los mismos fueron debidamente respondidos por la perito quien ratifica íntegramente su dictamen y transcribe las partes de su dictamen en los que consta tratado lo cuestionado.

---Advierto además que la impugnación de la demandada resulta autocontradictoria en tanto en su primer parte refiere que no hay evidencia de que la actora haya sufrido hecho súbito y violento alguno pero finalmente señala que hubo un evento traumático o violento y no hay lesiones agudas traumáticas en estudios realizados.

---La actora señaló y no fue controvertido que su empleador realizó la denuncia de la contingencia consignándolo como accidente laboral, que así

fue admitido inicialmente por la ART brindando primeras prestaciones y atención. Barrientos asevera además haber reclamando prestaciones por enfermedad laboral a la ART mediante envío de intimación fehaciente, siendo rechazado por lo que inició trámite por rechazo de la contingencia ante Comisión Médica. Esto tampoco fue controvertido. Con la incorporación a la causa -vía prueba informativa- del expediente SRT 113067/24, quedó probado que la trabajadora reclamó por enfermedad profesional cuyo reconocimiento persigue en autos, sin embargo las impugnaciones de la demandada continúan cuestionando el accidente.

---Las observaciones de la demandada no resultan suficientes para rebatir la conclusión pericial.

---c) Pericia Técnica en Seguridad e Higiene del Trabajo: producida por el Tec. Sebastián Elías Salinas, sorteado al efecto, quien previa percepción de anticipo de gastos, requerimiento de documentación complementaria que fue presentada de manera parcialmente legible provocando demoras en la tramitación de esta causa y en realización de la pericia, y visitas al lugar de trabajo de la trabajadora a la fecha de PMI, emitió dictamen el 7 de abril de 2026, dando respuesta a los puntos de pericia. Indica que no se evidencia la implantación de plan concreto sobre seguridad e higiene, que en la visita del 29/08/2025 post PMI observa la existencia de recomendaciones. En cuanto a si se investigaron factores determinantes de enfermedades del trabajo y si la demandada adoptó medidas conforme Res. 295/03 y 5/2005 SRT indica que "se observan recomendaciones y un análisis de tarea en visita del día 29/08/25 post primera manifestación y 20/10/2023 post primera manifestación. Fue rotundo al señalar que no hay evidencia de realización y centralización de estadísticas sobre enfermedades o accidentes del trabajo. Como tampoco encontró evidencia de realización de capacitaciones en prevención de accidentes y enfermedades profesionales otorgadas por la ART a la actora vinculados

con la tarea específica desempeñada. Tampoco encontró evidencia de que la ART entregara a la actora por escrito medidas preventivas para evitar accidentes o enfermedades profesionales.

La pericia del técnico en seguridad e higiene indica que no hay evidencia de que la empleadora aportara elementos de seguridad ni de que la ART brindara capacitaciones, inspecciones, u otras medidas para minimizar la exposición a riesgos. No consta la realización de exámenes periódicos.

---Se confirió traslado a las partes, sin que fuera impugnada por ninguna de ellas.

---De lo informado por el perito en seguridad e higiene surge que no hay evidencia de que la ART diera cumplimiento a sus obligaciones legales vinculadas con la prevención del riesgo, de accidentes y/o enfermedades profesionales. Si la ART lo hubiera hecho, pesaba sobre ésta demostrar tal cumplimiento. Ello por encontrarse en mejores condiciones técnicas evidentes y -además- en virtud de la carga dinámica de las pruebas. Sin embargo no lo probó. Esta omisión de la ART permite al juzgador a tener por acreditado lo alegado por la parte trabajadora, por resultar verosímil, coincidente y consistente con la restante prueba producida y que además no a sido eficaz y oportunamente impugnado. Advierto que la escasa documentación aportada por la ART en parte es ilegible y en otra de escasa legibilidad.

---Los exámenes periódicos tienen como finalidad la detección temprana de posibles afecciones producidas por el trabajo o identificar los agentes de riesgo a los cuales la trabajadora pueda encontrarse expuesta con motivo de sus tareas, con el objetivo de evitar, prevenir o limitar las consecuencias del desarrollo de enfermedades profesionales. Son obligatorios en aquellas tareas en las que existe exposición a agentes de riesgo y su realización está a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo cuando existe exposición a agentes de riesgo, y en cabeza del empleador cuando tal exposición no se

verifique.

---Respecto de las conclusiones periciales, la jurisprudencia admite que los jueces pueden apartarse de ellas cuando evidencian insuficiencia de fundamentos técnicos o conocimientos científicos que respalden sus conclusiones. La Corte Suprema ha enfatizado que el valor probatorio de la pericia no es absoluto y que los magistrados pueden ejercer un análisis crítico de su contenido, como se expone en los Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827. En el voto del Dr. Apcarian, por el caso "Quilen, Diego Javier c/ Lo Bruno Estructuras S.A. s/ Accidente de Trabajo" Se. 35/21 STJRN S3, se reafirma esta posición al destacar que el juez no se encuentra constreñido por las conclusiones periciales si estas no resultan convincentes o científicamente adecuadas. Similar criterio fue sostenido por el STJ en "Llanquileo" Se. 36/2025.

---Tiene dicho el STJ "...incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño." "Viscay" Se.24/25.

---Las pericias reseñadas precedentemente ofrecen sólidas conclusiones de los expertos, argumentadas respectivamente en el conocimiento específico de su ciencia y expertiz, y a la luz del sistema de riesgos del trabajo, por lo que no encuentro fundamento alguno para apartarme de sus conclusiones.

---Entonces, la perito médica laboral es concluyente al dictaminar que la actora presenta discopatías en su columna lumbosacra y que desde el punto de vista médico laboral, el mecanismo de la tarea desarrollada por la actora con gestos forzados y repetitivos levantamiento de peso podría haber sido idóneo para poner de manifiesto la sintomatología que presentó. Y - cabe destacar- fue constatada por la perito en el examen pericial realizado. Tal conclusión es válida incluso desconociendo el estado previo de la columna de la actora al momento de la primer manifestación invalidante, ya que del

expediente de SRT surge que no se registran preexistencias.

---En este punto la perito dejó constancia de que a la actora se le efectuó examen preocupacional y que respecto de los exámenes periódicos todos los años se le realizan audiometrías. Esto resulta ratificado con la pericia técnica de la cual se desprende la ausencia de evidencia de medidas de prevención de riesgos, planes de trabajo, recomendaciones de seguridad e higiene previas a la PMI de la actora por parte de la ART aquí demandada.

---Este caso resulta similar a MARTIN SILVIA MARCELA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, RO-13008-L-0000, resuelto por la Cámara Laboral Primera de General Roca, en el cual se definió que la patología que afectaba a la actora -mucama de un hospital público- encuadraba como enfermedad profesional y le correspondía percibir las prestaciones sistémicas por la misma.

---La aseguradora no desvirtuó las tareas físicas exigentes que la actora refirió realizar y que resultan coincidentes con lo previsto en la normativa reglamentaria, como movimientos repetitivos, posturas forzadas y manipulación de cargas pesadas y factor de riesgo.-

---El perito psicólogo indicó que la actora no presenta incapacidad laboral consecuencia del evento de marras.

---Así ha quedado demostrado indubitadamente que la actora presenta discopatías, lumbalgia post traumática con limitaciones funcionales en su columna lumbosacra con fecha de primer manifestación el 7/9/23 valoradas conforme Baremo 658-659/96 en un 7.50%. A su vez, tengo por probado el nexo causal entre tal padecimiento y las tareas de lavandera realizadas en el hospital durante catorce años entre.

---En Movimiento I0073 consta agregado informe del empleador de la actora, adjuntando recibos de haberes del año anterior a la primer manifestación y póliza digital N°1198466 emitida por Horizonte, haciendo

saber que no consta examen preocupacional en legajo de la actora. Tal omisión del empleador no puede ser imputado en perjuicio a la trabajadora.

---Quedó demostrado que la actora es empleada pública, presta tareas de servicio de apoyo en el nosocomio local, encuadrada bajo Ley 1844, categoría 4 y reviste en planta permanente.

---Finalmente en este punto cabe mencionar que si bien a partir del 02/02/2026 se encuentra vigente el nuevo Baremo aprobado por Decreto 549/25 sustitutivo del Anexo del Dec. 659/96, el primero no deviene de aplicación a la presente causa, en virtud de lo previsto en su art. 3ero, atento encontrarse valorada y determinada mediante pericias psicológica y médica oficial de abril y septiembre de 2025 respectivamente la incapacidad de la actora. El Anexo aprobado por Dec. 549/25 sustituye al Anexo del Dec. 659/96, sin embargo el Dec. 549/25 no contiene mención alguna expresa relativa a derogar, modificar o sustituir al Dec.658/96 y su modificatorio y complementario Dec.49/14.

---Las argumentaciones realizadas por la accionada al contestar demanda e impugnar la pericial médica no resultaron suficientes para desvirtuar la relación causal entre las tareas repetitivas y en gestos y posiciones forzadas realizadas y las dolencias constatadas.

----La demandada al contestar demanda exigía para evaluar la enfermedad profesional un periodo no inferior a tres años continuos o discontinuos de realización de tareas expuestas a gestos repetitivos conf. Dec. 49/14. Resulta que surge de la documental -aportada por la ART- asentado por sus propios prestadores que brindaron atención médica (Dr. Paredes) y prestaciones en especie (Lic. en kinesiología Catriel Hek) que la actora trabajaba hace 14 años en el lavadero del hospital.

---Por último, sin perjuicio de todo lo reseñado y establecido, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de

la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia. "Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)" conforme VEGA, Se. 52/2020 .

---La doctrina en este sentido ha dicho: "Las secuelas de un accidente de trabajo médicamente determinadas son las que deben ser indemnizadas y es irrelevante que esas secuelas incluyan patologías que no pueden ser consideradas e.p. por carecer de los atributos de la triple columna requerida por la ley de riesgos, ya que aquí el hecho causal determinante es un accidente de trabajo y todas sus consecuencias disvaliosas deben ser reparadas, pues de lo contrario se podría llegar al absurdo de sostener que un trabajador que padece un accidente que le deja severas lesiones en su columna vertebral no obtendría reparación alguna porque en la tarea que estaba desarrollando al momento del accidente no estaba previsto como enfermedad profesional ninguna afección columnaria (ver Carlos Alberto Toselli: "¡Oh! qué será, qué será -a propósito de la reparación sistémica en la ley de riesgos del trabajo-" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010-1, Ley de Riesgos del Trabajo - III, en particular pág. 85)...".

---III) La decisión:

---III.I Planteos de inconstitucionalidad:

---La parte actora impugna la validez constitucional de diversas disposiciones del régimen de riesgos del trabajo, particularmente los

artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, el art. 43 de la res. 298/27 SRT, art. 1 la Ley 27.348. Fundamenta su pretensión en la presunta vulneración del acceso a la justicia, el principio de reparación integral y la igualdad ante la ley, y objeta especialmente la obligatoriedad de las comisiones médicas como vía previa y exclusiva para el reclamo judicial.

---No obstante, tales planteos deben ser rechazados por insuficiencia argumental y falta de demostración concreta del perjuicio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige que la inconstitucionalidad sea alegada con relación directa, concreta y actual con el perjuicio ocasionado al caso (Fallos 328:1405; 330:2548; 332:5). En autos no se acreditó que las normas impugnadas hayan impedido u obstaculizado de modo real el acceso a la jurisdicción ni la determinación de una reparación proporcional, ni que hayan restringido el derecho de defensa en juicio.

---Además, la parte actora pudo acceder sin restricciones a la jurisdicción administrativa y judicial, y obtendrá una reparación calculada en función de los baremos legales vigentes, sin aplicación de topes normativos y sin perjuicio comprobable derivado del DNU 669/19, lo que impide configurar una afectación seria o arbitraria.

---En el precedente “Calfulaf” (STJRN S3 Se. 35/2022), se estableció que las diferencias aritméticas derivadas del DNU 669/19 no alcanzan un umbral de afectación relevante en los términos de Fallos 327:3677 y 328:566 (“Córdoba” y “Vizzoti”).

---Por otra parte, la Corte Suprema ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico y no puede basarse en conjeturas o valoraciones hipotéticas (Fallos 311:2087; 321:1252).

---En este sentido también es coincidente la postura del STJ reiterativa de criterio sostenido entre otros en “ZUÑIGA” Se.19/22: “La declaración de

inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como "última ratio" (cf. STJRNS3 Se. 370/03 "AGÜERO", Se. 40/09 "QUINTANA"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)".

---Por tanto, no corresponde declarar la invalidez de disposiciones cuya aplicación en el caso concreto no ha generado un resultado contrario a la Constitución Nacional ni a los tratados internacionales vigentes

---En relación al planteo respecto del art. 42 de la res. 298/17 me expediré mas adelante.

---Asimismo el STJ ha sentado postura en "Coyamilla" sostenida reiteradamente en "QUINTANA" Se. 40/09, "VEGA" Se. 52/20, entre otros en relación a la innecesariedad de declarar la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24557, al sostener: " lo reconocido por la ley a una comisión de médicos, como facultad especial en el trámite, no cabe negárselo a los jueces que deben decidir sobre el conflicto planteado ante sus estrados" y que sin necesidad de declarar inconstitucionalidad alguna y por aplicación simple de principios propios de la LRT, al estar probado el nexo causal entre trabajo y dolencia y ante el deber de previsión que pesa sobre las ART , corresponde reconocer el carácter laboral de la dolencia.

---El Máximo Tribunal Provincial en "Galeano" Se. 105/20 ha dicho: "Sostiene Juan J. Formaro que "las enfermedades causadas, concausadas o las agravadas por el trabajo son infortunios laborales. Son, en rigor, "enfermedades del trabajo". Por ende, tienen protección en el sistema (LRT) que se postula como integral para la prevención y reparación de los daños laborales" (Juan J. Formaro, Jurisprudencia Laboral 2, Análisis y explicación práctica de las sentencias trascendentales de la CSJN, CNAT, Superiores tribunales provinciales y demás órganos judiciales competentes, pág. 110). En ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A."

(Fallos: 330:543) ha reafirmado la consolidación de un principio que rige imperativamente las relaciones de trabajo; esto es, el reconocimiento del derecho del trabajador a la reparación de todo daño a su integridad psicofísica que guarde un nexo causal adecuado con el trabajo, fuese éste el factor exclusivo, directo o inmediato, o no."

---III.II) Determinación de las prestaciones por incapacidad laboral

---Probadas en autos las secuelas que presenta la actora con fecha de primer manifestación invalidante el 07/09/2023 y su alcance, importan determinar su incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva indemnizable conforme LRT y sus modificatorias, en virtud de las pericias realizadas con anterioridad al 02/02/2026 en un 7.45% de la total obrera adquirida por la exposición prolongada a tareas con fuerza y gestos repetitivos.

---a) Por lo tanto la actora resulta acreedora de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19- y el artículo 2 de la Ley 26.773), más la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (artículo 3 de la Ley 26.773).

---b) Asimismo en virtud de la determinación pericial la actora amerita recalificación profesional, por lo que Horizonte deberá otorgarla.

---Indemnizaciones - cálculo:

---En cuanto al cálculo de tales prestaciones y al Ingreso Base Mensual (IBM), el cálculo indemnizatorio deberá basarse en el salario promedio mensual percibido por la trabajadora durante el año anterior al accidente/primer manifestación invalidante, tal como establece el artículo 12 de la Ley 24.557 a partir de su modificación por ley 27348 y Decreto 669/19. Este criterio se condice con lo resuelto en los precedentes "Leiva" (SD 130/2023) y "Calfulaf" (SD 35/2022) del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en tanto priorizan que la base del cálculo se actualice según

el Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), garantizando que el monto indemnizatorio refleje de manera adecuada la evolución salarial y la realidad económica.

---A tal efecto conforme normativa y doctrina vigente a los efectos del cálculo del IBM debe tomarse los salarios que surgen de los recibos de sueldo acompañados a la causa por la actora, la empleadora cuyos montos son coincidentes con lo registrado e informado por ARCA, incorporando los adicionales de carácter remunerativo y la incidencia del SAC, conforme doctrina STJ sentada en las causas "Montes c/SAIEP" 20612/08, "Pascal" Se. 97/16 y "Córdoba" Se. 26/19 y a su vez teniendo presente lo dicho recientemente por este Tribunal en MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N°BA-00645-L-2025 en relación al art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- en tanto refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241), remitiéndome a lo allí expuesto en honor a la brevedad. Se encuentra disponible la calculadora del Poder Judicial.

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14 inciso 2 apartado "a" LRT).

---Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele el 20 % en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Con esas pautas, la demandada deberá -en el plazo de diez días - practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago.

---Intereses - Mora: A partir de la mora en el pago de la indemnización será

de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (conf. artículo 12 inciso 3 LRT).

---En este punto, y de acuerdo con el criterio vigente ([CATRIN](#) Se.85/25 STJRN S3 y [ANTIPAN](#) SE.93/25 STJRN S3) - aplicables por constituir doctrina legal obligatoria conf. art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no corresponde adicionar un componente autónomo de “tasa pura del 8% anual”.

---Ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en cuanto a la insuficiencia resarcitoria estructural del sistema para compensar integralmente el daño.

---Liquidación: Se practica liquidación con las pautas preestablecidas y al 06/07/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente conforme sorteo del 12/06/2026)

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	01/08/1980
Edad	43
Fecha de Ingreso	23/09/2009
Fecha del Accidente	07/09/2023
Fecha de Liquidación	06/07/2026
Porcentaje de Incapacidad	7.45%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2022	\$300280.04	23	18908.07	\$ 683611.79	\$ 524102.37

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2022	\$311644.38	31	19938.61	\$ 672813.50	\$ 672813.50
11/2022	\$333149.47	30	21055.73	\$ 681081.53	\$ 681081.53
12/2022	\$530279.90	31	22194.74	\$ 1028455.21	\$ 1028455.21
01/2023	\$393272.83	31	23041.17	\$ 734716.33	\$ 734716.33
02/2023	\$410438.37	28	24980.16	\$ 707266.39	\$ 707266.39
03/2023	\$449792.44	31	27419.24	\$ 706133.83	\$ 706133.83
04/2023	\$527535.49	30	30116.61	\$ 754007.87	\$ 754007.87
05/2023	\$523420.56	31	31984.22	\$ 704442.08	\$ 704442.08
06/2023	\$528754.31	30	34583.73	\$ 658131.03	\$ 658131.03
07/2023	\$570863.25	31	37148.07	\$ 661494.30	\$ 661494.30
08/2023	\$622372.42	31	39326.69	\$ 681229.15	\$ 681229.15
09/2023	\$664698.81	7	43045.75	\$ 664698.81	\$ 155096.39

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 722018.32

Intereses

Intereses RIPTE [+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 191.56 %

Total Intereses RIPTE \$ 1383098.29

Resultados

Total Intereses \$ 1383098.29

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 2105116.62

Coeficiente 1.51

Resultado * veces 12564731.21

Art. 3° ley 26773	2512946.24
Valor histórico al 06/07/2026	\$ 15077677.46

---La suma total adeudada a la actora en concepto de capital e intereses RIPTÉ calculados al 06/07/2026 asciende a QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS(\$ 15.077.677,46).

---Contrastado el monto obtenido con los montos mínimos dispuestos en el artículo 2 de la Res. 39/23SRT como piso garantizado para contingencias sucedidas entre el 1/9/23 y 29/2/24, se verifica que el monto de condena supera los mismos previstos. ---Costas: Las costas del proceso se imponen a la demandada en su calidad de vencida, conforme lo dispuesto en el artículo art. 31 ley 5631.

---Honorarios y tope en costas: los honorarios profesionales intervinientes por la parte actora, Dr. Posca y Dra. Oropel Zabaleta, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios del Dr. Perez Cavanagh, Dras. Carneiro y Aliaga, en conjunto y proporción de ley, por la demandada, en la suma \$ 2.321.962,33 equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración. A los peritos intervinientes: Dra. Alvarez médica laboral del CIF, al Lic. Torres y Lic. Salinas en la suma equivalente al 4% del monto de condena para cada uno, por aplicación de la ultima parte del art. 18 ley 5069 (tope 12%). No hubo participación de consultores de parte. En virtud del art. 19 ley 5059 y acorde con doctrina STJ Se 96/22 "Rezzo", Se 22/2023: " Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley

de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso”.

---En esta inteligencia, resulta menester señalar que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida. (Monto base: \$15077677.46- capital actualizado conforme Rebattini Se. 56/24). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1,2, 18, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---La ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación practicada asciende a la suma de \$3.769419,44. Los honorarios de los letrados de la parte actora y de la médica del CIF/ los peritos no deben superar ese importe.

---Asimismo la demandada al depositar los anticipos de gastos requirió que los peritos efectuaran rendición de los mismos.

---Por los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios del letrado de la parte actora (\$2.955.224,78), de los y la perito de \$603.107,09 para cada uno cuya sumatoria es \$4.764.546,07. Por lo tanto el total de honorarios regulados excede en \$995.126,62 al tope determinado.- Dicho monto representa el 20.886%, que se debe prorratear y descontar de los honorarios mencionados.-

---Entonces por aplicación del tope corresponde readecuar los honorarios regulados a la Dra. Oropel y Dr. Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$2.337.996,53; los correspondientes a la Dra. Álvarez médica del CIF, en la suma de \$477.142,14, los del perito psicólogo Lic. Torres y del perito Tec. Salinas en idéntica suma. El monto regulado prorrateado respeta el mínimo de cinco JUS asegurado en el art.

19 ley 5069.

---Los montos regulados no comprenden el anticipo de gastos oportunamente percibido y sujeto a rendición.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el monto de condena conf. art. 55 inc. 5 ley 5631. Deberá adicionarse el IVA en caso que se acredite condición de responsable inscripto a tal tributo.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y condenar a HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar a Paola Andrea BARRIENTOS la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 15.077.677,46) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 7.45% de incapacidad laboral reconocida por la enfermedad profesional cuya fecha de PMI data del 7/9/2023, calculados provisoriamente al 06/07/2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: ORDENAR a HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a proceder a la recalificación laboral de la actora.

---Tercero: IMPONER LAS COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Cuarto: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de DOS

MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 89/100 (\$ 2.495.963,89); los honorarios de las Dras. Valentina Carneiro Mühlberger y Clara Aliaga y del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 33/100 (\$ 2.321.962,33) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

Regular los honorarios de la y los peritos intervinientes: a la Dra. Andrea Verónica Álvarez, perito médica laboral del CIF, Lic. Ariel Marcelo Torres, perito psicólogo, y perito Técnico en Seguridad e Higiene del Trabajo Sebastián Elías Salinas. en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 14/100 (\$ 477.142,14) para cada uno. (Monto base: QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 46/100 (\$ 15.077.677,46).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9,10 y conchs de la Ley de Aranceles y artículos 1,2, 18 ultima parte, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente y lo expuesto en los considerandos.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---Quinto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar a Paola Andrea BARRIENTOS la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 15.077.677,46) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 7.45% de incapacidad laboral reconocida por la enfermedad profesional cuya fecha de PMI data del 7/9/2023, calculados provisoriamente al 06/07/2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) ORDENAR** a HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a proceder a la recalificación laboral de la actora.

---**III) IMPONER LAS COSTAS** a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**IV) REGULAR los honorarios** de los profesionales intervinientes Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 89/100 (\$ 2.495.963,89); los honorarios de las Dras. Valentina Carneiro Mühlberger y Clara Aliaga y del Dr. Gonzalo

Perez Cavanagh, por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 33/100 (\$ 2.321.962,33) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

Regular los honorarios de la y los peritos intervinientes: a la Dra. Andrea Verónica Álvarez, perito médica laboral del CIF, Lic. Ariel Marcelo Torres, perito psicólogo, y perito Técnico en Seguridad e Higiene del Trabajo Sebastián Elías Salinas. en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 14/100 (\$ 477.142,14) para cada uno. (Monto base: QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 46/100 (\$ 15.077.677,46).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9,10 y conchs de la Ley de Aranceles y artículos 1,2, 18 ultima parte, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente y lo expuesto en los considerandos.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---**V) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |